

TITULO III

de la Obligatoriedad del Uso del Casco Protector en Conductores y Acompañantes de Motocicletas, Motonetas, Ciclomotores y Vehículos Similares Motorizados

Artículo 4072. Ningún conductor ni acompañante podrá circular en motocicleta, motoneta o en cualquier otro tipo de vehículo automotor de dos ruedas, sin cumplir con la obligatoriedad del uso de un casco protector que reúna los requisitos establecidos en este Título. (**)

(Fuente: Art. 1° Decreto 2461 de 21/03/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...requisitos establecidos en la presente ordenanza."

(**) Nota: Ver Normas concordantes y vigentes aplicables en todo el territorio nacional: **Ley 18.191 de 14/11/2007 Art. 33** (obligatoriedad de casco protector) y **Decreto PE 265/2009 de 2/06/09** Publicado en Diario Oficial de 3/07/09: Reglamento Nacional de Uso de Casco Protector.

Artículo 4073. La Dirección General de Tránsito y Transporte (*) ejercerá los contralores necesarios a efectos de comprobar si se cumple con las disposiciones de este Título (**)(***)

(Fuente: Art. 14 Decreto 2461 de 21/03/80)

(*) Texto ajustado: El texto original dice: "Departamento de Tránsito y Transporte".

(**) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "disposiciones de la presente ordenanza".

(***) Nota: Hoy vigente la **Ley 18.191 de 14/11/2007** y el **Decreto PE 265/2009 de 2/06/09 (Reglamento Nacional de Uso de Casco Protector)**, la Dirección General de Tránsito y Transporte de la **I. de C. controla se cumpla con la norma técnica UNIT 650-81, edición 1996-06-15 del Instituto Uruguayo de Normas Técnicas**, y el casco deberá estar certificado y aprobado por el **Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería de la UDELAR (IEM)** (art 3° Dto. PE 265/2009) y deberán tener incorporado el sello de dicha certificación (triángulo reflectivo) (Art. 5° Dto. PE 265/2009).

Artículo 4074. Considérase en infracción a la norma establecida en el Artículo 4072 del presente Título, a los usuarios de modelos de cascos protectores no aprobados previamente por autoridad competente (**).

(Fuente: Art. 15° Decreto 2461 de 21/03/80)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...Artículo 1° de la presente ordenanza,..."

(**) La **autoridad competente** a nivel nacional es el **Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería de la UDELAR (IEM)**.

Ver nota ut-supra.

Artículo 4075. Las infracciones a lo establecido en este Título (*) se sancionarán con una multa de **6 Unidades Reajustables**. (*)

(Fuente: Art. 16º Decreto 2461 de 21/03/80 **con las modificaciones introducidas por los Artículos 2.2 a) y 3.1 del Decreto de la JDC 53 de 18/04/2008**).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...infracciones a lo establecido en esta Reglamentación..."

Nota: Se incluyen en este título los artículos de la Ordenanza comprendida en este Título que han quedado vigentes luego de la aprobación de las normas nacionales relacionadas en notas ut-supra.